SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Maberi del Orbe, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], y La Colonial, S.A., debidamente representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-224, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación interpuesto(sic) por Maberi del Orbe contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00318, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted], [redacted] *y La Colonial, S.A., con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los*(sic) *normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 792/2024, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** el memorial

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 461/2024, de fecha 27 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maberi del Orbe y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Maberi del Orbe en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00318, de fecha 7 de octubre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos. **segundo:** inobservancia de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en su primer medio falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al analizar incorrectamente las declaraciones del testigo a cargo, señor [redacted], y establecer que este solo había escuchado el accidente, cuando claramente indicó que vio y escuchó el accidente.

8) La parte recurrida responde que la alzada fundamentó su decisión en el testimonio del testigo ocular, el cual fue [redacted], lo que fue contrario a lo establecido

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por el señor [redacted], el cual en su declaración externó que en el momento que se encontraba parado comprando mangos, escuchó el choque e inmediatamente fue a socorrer a la persona que se encontraba en el suelo, con lo cual queda evidenciado que solo escuchó el accidente y luego socorre, por tanto no podía ver cómo sucedieron los hechos.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *(…) 16. Esta sala, conforme lo hizo el tribunal de primer grado, le otorga credibilidad a las declaraciones del testigo a descargo, [redacted], en oposición a las ofrecidas por el testigo a cargo, [redacted], debido a que este último (cómo afirma en la audiencia de fecha 5 de febrero de 2021, celebrada por el tribunal de primer grado) no vio el impacto, sino que lo escuchó y reaccionó dirigiéndose al lugar de los hechos a socorrer al conductor de la motocicleta. No obstante, la señora Placencia si da cuenta que vio el impacto y afirma que por la calle Ansermo Copelo el señor [redacted] conducía la motocicleta con la llanta delantera levantada (lo cual impide la correcta conducción de dicho automóvil), llevándole a colisionar por el lateral derecho al vehículo tipo sedán conducido por el señor [redacted], quien en tanto conducía, guiaba, por la calle Del Sol. En este sentido, se retiene que al conducir de este modo la parte demandante, ahora recurrente, aumentó el riesgo para que el accidente se produjese, configurándose una falta de prudencia y de negligencia atribuible a la víctima y no a la parte demandada, ahora recurrida, [redacted] como expone el accionante. 17. En este orden de ideas, la parte demandante, ahora recurrente, no dio cumplimiento al principio actori incumbit onus probandi arraigado en el artículo*

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *1315 del Código Civil dominicano que reza: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", ya que, no probó que la falta pueda serle atribuida al conductor demandado, por tanto, hizo bien el tribunal a quo al decidir como lo hizo, no podía retenerse la responsabilidad civil del comitente.*

10) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En ese mismo sentido, ha sido establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[2].

11) En ese sentido, la corte *a qua* ponderó los testimonios ofrecidos por los testigos propuestos por ambas partes y escuchados en primer grado, estableciendo en el numeral 16 de su motivación que la testigo a descargo cuenta con más credibilidad cómo ocurrió la colisión, además de que vio el momento en que se produjo el impacto, a deferencia del testigo a cargo, quien declaró que solo lo escuchó.

[2] SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Sobre esto, denuncia la parte recurrente que su testigo [redacted] sí dijo haber visto la colisión como respuesta a la pregunta formulada por el abogado de la parte demandante. En ese sentido, se encuentra depositada en el expediente la sentencia de primer grado que recoge íntegramente el informativo testimonial de [redacted], quien declaró: *Parte demandante: P. ¿Qué puede usted informar al tribunal del presente caso? R. Eso fue en fecha 05-02-2021, yo venía del mercado del hospedaje ya que estoy parado donde venden los mangos en la calle Anselmo Copello, en ese momento escucho el choque y cogí para allá, fui a socorrer la persona que estaba tirada en el suelo y nadie quería ponerle la mano, yo me quité un tenía(sic) y se lo puse debajo de la cabeza porque estaba agonizando y luego de 5 minutos llego el 911 y la policía porque el accidente fue como a 3 cuadras del cuartel de Valerio. P. ¿Recuerda la hora? R. Eran como las 4:00 o 4:30 de la tarde. P. ¿Usted vio el accidente? R. Sí, yo el accidente estaba una esquina. P. ¿Qué tipo de vehículo? R. Un carro blanco y un motor azul. P. ¿El carro llevaba acompañante? R. Si, iba acompañado de un médico. P. ¿Y el motorista llevaba acompañante? R. No. P. ¿Qué calle tenía preferencia? R. La calle Anselmo Copello es la principal sobre la calle del sol. P. ¿Qué ruta de concho pasa por la calle Anselmo Copello? R. La ruta "U". P. Que negocio hay por ahí? R. Negocio de comida, puestos de frutas. Parte demandada. P. ¿Qué marca era el carro? R. No sé, pero el blanco. P. ¿Qué hacía usted en ese lugar? R. Estaba comprando fruta por ahí. P. ¿Cuándo escucho el tablazo usted miro hacia el lugar del accidente? R. Yo cogí para allá. P. ¿El golpe fue que lo impulso a ver para allá? R. Si. P. ¿Qué edad tiene el motorista? R. 33 años. P. ¿Como llega usted? R. El accidentado me conoce de vista y le dijeron donde yo vivo.*

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) De lo anterior se comprueba que, si bien es cierto que ante una pregunta formulada por el abogado demandante de si había visto el accidente, el señor [redacted] respondió que sí, lo cierto es que este testigo en dos ocasiones enfatizó que solo escuchó el choque y luego fue a socorrer a la persona que estaba tirada en el suelo, tal y como se advierte de su respuesta a la primera pregunta, así como en la respuesta afirmativa a la pregunta formulada por el abogado demandado de "¿el golpe fue que lo impulsó a ver para allá?".

14) Ante esto, la alzada, en uso de sus facultades soberanas de ponderación, consideró que las declaraciones de [redacted] carecían de credibilidad y, en cambio, le otorgó mayor verosimilitud al testimonio de la testigo propuesta por la parte demandada, [redacted], quien testificó haber visto el accidente y la forma en la que el motociclista demandante manejaba por la vía donde ocurrió el hecho en la calle Anselmo Copelo, al conducir con la llanta delantera levantada, considerando la alzada que esto dio lugar a la colisión por el lateral derecho al vehículo del hoy recurrido; por la falta de prudencia y de negligencia atribuible a la víctima y no a la parte demandada, ahora recurrida.

15) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los testimonios aportados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance,

sin incurrir en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

16) Por otro lado, en un segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia los vicios de falta de base legal y falta de motivación. En ese sentido, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que sobre estos vicios el recurrente argumenta que la decisión de la corte es incoherente en sus motivaciones, pues establece que su conducción fue lo que aumentó el riesgo del accidente, dejando dicho entre líneas que no fue la causa generadora como tal, sin embargo, en ese mismo párrafo establece que no le atribuye ninguna falta al conductor demandado, por lo que la decisión carece de motivación y de fundamentos.

17) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

[3] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, [redacted].1360.

18) Adicionalmente, de los argumentos planteados por la parte recurrente se observa que esta vincula a los vicios de falta de motivación y de base legal, la denuncia de contradicción en la motivación dada por la corte. En ese sentido, ha sido juzgado que existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[4].

19) De la motivación de la corte, antes transcrita, no se verifica que esta se haya contradicho en su motivación, toda vez que dejó claro que la falta fue cometida por el demandante, debido a su imprudencia al momento de manejar la motocicleta con una llanta levantada, produciendo así el accidente.

20) Por tanto, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido ni en falta de base legal, ni en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos, los elementos

[4] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, [redacted].1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, [redacted].1337.

probatorios puestos a su escrutinio, así como en los pedimentos y argumentos que le fueron planteados y para esto efectuó un desarrollo argumentativo completo y coherente, propio y amplio sobre el caso, con una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) La parte recurrente denuncia en su segundo medio que, al tener preferencia al conducir por una vía principal, la corte inobservó el artículo 254, numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., cuando indica que "los vehículos de motor que transiten por la vía pública tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria".

23) Esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1315 el Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maberi del Orbe, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-224, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0009
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00332 (2024-R0271663).
Partes: Maberi del Orbe vs. [redacted], [redacted] y la Compañía de seguros La Colonial.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maberi del Orbe, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*